



C/33/13

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 31 de agosto de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Trigésimo tercer período ordinario de sesiones
Ginebra, 20 de octubre de 1999

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEY DE LITUANIA CON EL ACTA DE 1991
DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de fecha 3 de julio de 1999, el Sr. Edvardas Makelis, Ministro de Agricultura de Lituania, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV de la Ley sobre la protección de las obtenciones vegetales y el cultivo de semillas (en adelante denominada "la Ley"), aprobada por el Parlamento de Lituania el 17 de septiembre de 1996 y modificada el 10 de junio de 1997. En el Anexo del presente documento figura una traducción al español de la Ley, que había sido a su vez traducida del lituano al inglés y presentada por las autoridades de Lituania. A continuación se analiza la Ley desde el punto de vista de su conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante denominado "el Convenio").

2. Lituania no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, Lituania debe depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole un Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamentos de la protección de las obtenciones vegetales en Lituania

3. La protección de las obtenciones vegetales se rige, en Lituania, mediante la Ley y su Reglamento. A continuación se analiza la Ley según el orden de las disposiciones sustantivas del Convenio. Cabe observar que, en los Artículos 16 a 20 de la Ley, figuran reglas relativas a la calidad del material de siembra y al rendimiento de las variedades que no son pertinentes en el ámbito de la protección de las obtenciones vegetales. En el presente documento no se analizan estas disposiciones de la Ley.

4. El Artículo 27 estipula que si un tratado internacional en el que Lituania sea parte ha establecido reglas distintas de las contenidas en la Ley, prevalecerá el tratado internacional. Esta disposición (en adelante denominada “Disposición del tratado internacional”) significa que si Lituania se adhiere al Convenio, esta disposición remediará cualquier disconformidad entre la Ley y el Convenio.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

5. El Artículo 2 de la Ley contiene una definición de variedad que difiere de la del Artículo 1.vi) del Convenio. La definición incorpora, por ejemplo, elementos tales como el de “grupo de plantas de creación reciente” y “que crecen libremente en un hábitat natural”, que no corresponden a la definición del Convenio. Se recomienda sustituir esta definición por la del Artículo 1.vi) del Convenio.

6. A fin de lograr la armonía con el Artículo 1.iv) del Convenio, la definición de “obtentor de una variedad” debería modificarse para que diga lo siguiente:

"Se entenderá por obtentor de una variedad una o más personas que hayan creado o descubierto y desarrollado una variedad que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 9 de la presente Ley".

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

7. Tal como se establece en el Artículo 1, la finalidad de la Ley es proteger las variedades y los derechos de sus obtentores y titulares. El Artículo 3 define al Ministerio de Agricultura y Economía Forestal de Lituania como la institución estatal responsable de la protección de las obtenciones vegetales y al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales del Ministerio como al órgano estatal responsable de la concesión de la protección. Por consiguiente, la Ley cumple con lo estipulado en el Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

8. No existe ninguna limitación de los géneros y especies a los que la Ley se aplica. Al parecer se concede protección a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 4 del Convenio: trato nacional

9. El Artículo 6.1) menciona el derecho del titular de la variedad de “cualquier Estado” a presentar una solicitud al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales. Por consiguiente, la Ley satisface plenamente los requisitos de trato nacional del Convenio.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad; estabilidad

10. El Artículo 9 de la Ley establece las condiciones de la protección en un lenguaje parecido al de los Artículos 5 a 9 del Convenio. A menos que haya errores de traducción, el Artículo 9.1) (novedad) y 9.3) (distinción) debe modificarse para reproducir en forma más precisa el lenguaje y la sustancia del Artículo 6.1) del Convenio. El Artículo 11.4) aparentemente prevé la protección de variedades protegidas en otros Estados sin que sea necesario efectuar un examen ulterior en Lituania.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

11. El Artículo 6.3 establece específicamente que el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales no menoscabará el derecho de un titular a presentar una solicitud de registro de una nueva variedad a una institución análoga de otro Estado, ello con miras a cumplir con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 10 del Convenio. La Ley no contiene disposiciones que entren en conflicto con los párrafos 2 y 3 del Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

12. El Artículo 7 de la Ley permite formular una reivindicación de prioridad basada en una solicitud anterior presentada en un Estado miembro de la UPOV en una solicitud presentada en Lituania en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud anterior, tal como lo exige el Artículo 11.1) del Convenio. El Artículo 7 de la Ley concede al solicitante tres meses para presentar una copia del certificado de la solicitud anterior, tal como lo exige el Artículo 11.2) del Convenio. El Artículo 6.2 de la Ley menciona que el Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal establecerá el procedimiento de presentación de las solicitudes. El Artículo 11.3) del Convenio exige que se conceda al obtentor un período de dos años para presentar los documentos, la información y el material necesarios. Los Artículos 6 y 7 de la Ley permiten pues a Lituania cumplir con los requisitos del Artículo 11 del Convenio.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

13. Los Artículos 8 y 10 de la Ley contienen disposiciones detalladas relativas al examen de las variedades candidatas y guardan conformidad con el Artículo 12 del Convenio.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

14. El Artículo 14 de la Ley prevé medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor entre el momento de la presentación y el momento de la concesión en términos que guardan conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

15. El Artículo 13.2) de la Ley dicta disposiciones que no contienen lo sustancial del Artículo 14.1)a) del Convenio. Este Artículo de la Ley tendría que modificarse fundamentalmente para cumplir con los requisitos de protección del material de reproducción o multiplicación (Artículo 14.1) del Convenio), así como del producto de la cosecha (Artículo 14.2) del Convenio) y tendrían que tenerse en cuenta las cuestiones de la semilla de granja y de las variedades esencialmente derivadas (Artículo 14.5) del Convenio).

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

16. El Artículo 13.3) contiene una disposición destinada a establecer una excepción respecto de actos realizados con fines de creación de otras variedades. Aún no se han previsto las excepciones del Artículo 15.1) y 2) del Convenio.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

17. Actualmente, la Ley no contiene disposición alguna sobre el agotamiento del derecho de obtentor.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

18. El Artículo 22.1) de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias respecto de variedades que sean importantes para la economía del Estado y cuyas semillas no se puedan obtener en el país. Se puede considerar que los requisitos de concesión de esas licencias obligatorias responden a la condición de satisfacción del interés público del Artículo 17 del Convenio.

19. El Artículo 22.2) de la Ley prevé además que el tribunal que decida la concesión de una licencia obligatoria también deberá estipular el importe de la remuneración pagadera. No se especifica que el importe fijado deba constituir una “remuneración equitativa”, tal como lo exige el Artículo 17.2) del Convenio. Cualquier posible disconformidad a este respecto se resolvería mediante la Disposición del tratado internacional.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

20. El Artículo 27.3) contiene disposiciones que podrían entrar en conflicto con el Artículo 18 del Convenio. Sin embargo, podría ser que esta disposición sólo significase que las variedades extranjeras deben añadirse en la “Lista de obtenciones más apropiadas para su cultivo en Lituania” antes de que puedan ser vendidas.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

21. El Artículo 12.1) de la Ley estipula que la protección durará 30 años en el caso de los árboles frutales, plantas ornamentales y plantas leñosas, y 25 años en el caso de las plantas de exterior, flores y demás plantas herbáceas, ello a partir de la fecha de registro de la variedad en el Registro de Obtenciones Vegetales. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales podrá prolongar el plazo de protección hasta 5 años. Estos períodos de protección en cada caso exceden 5 años los períodos mínimos de protección exigidos por el Convenio.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

22. El Artículo 5 de la Ley contiene disposiciones relativas a las designaciones de las variedades que satisfacen los requisitos de los párrafos 2), 3) y 7) del Artículo 20 del Convenio. La disposición en el sentido de que la denominación no debe exceder dos palabras podría causar problemas para las variedades extranjeras cuyos nombres actuales guardan conformidad con el Convenio de la UPOV. No existen en la Ley disposiciones que satisfagan los requisitos de los párrafos 1), 4), 5) y 8) del Artículo 20 del Convenio. La Disposición del tratado internacional completa eficazmente las disposiciones de la Ley respecto de la sustancia de dichos párrafos 1), 4), 5) y 8).

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

23. El Artículo 15 de la Ley tendría que dividirse en dos partes, una de las cuales contendría disposiciones respecto de la nulidad y la otra, respecto de la caducidad. Las disposiciones de este Artículo actualmente no reproducen lo sustancial de los Artículos 21 y 22 ni establecen una distinción clara entre anulación y caducidad.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

24. El Artículo 30.1)i) del Convenio exige a los Estados adherentes que prevean los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor. El Artículo 25 de la Ley prevé derechos que permiten presentar reclamaciones por daños provocados por una actividad ilícita relacionada con la protección de las obtenciones vegetales. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 30.1)i).

25. El Artículo 30.1)ii) del Convenio exige a los Estados adherentes “establecer una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. El Artículo 3 de la Ley designa al Ministerio de Agricultura y Economía Forestal y a su Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales como la autoridad encargada de “la gestión estatal de la protección de las obtenciones vegetales” en Lituania y describe detalladamente las atribuciones de dicho Ministerio y su Centro. Por consiguiente, la Ley cumple plenamente con lo estipulado en el Artículo 30.1)ii) del Convenio.

26. El Artículo 30)1)iii) del Convenio exige a los Estados adherentes la publicación de información relativa a las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor

concedidos, así como a las denominaciones propuestas y aprobadas. El Artículo 8.2 de la Ley exige la publicación de detalles sobre las solicitudes aceptadas en diarios o boletines de agricultura o en una publicación especial. Estas disposiciones satisfacen plenamente los requisitos del Artículo 30.1)iii) del Convenio.

Conclusión general

27. La Ley, en sus principales disposiciones, incorpora la sustancia del Convenio. No obstante, parece haber sido concebida para satisfacer las disposiciones del Acta de 1978 más bien que las del Acta de 1991 y será necesario volverla a redactar casi completamente.

28. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) informe al Gobierno de Lituania que la Ley, al estar basada en los principios del Acta de 1978 del Convenio, no incorpora ciertas disposiciones importantes del Convenio;

b) pida a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Lituania en la redacción de las enmiendas necesarias a la Ley;

c) informe además al Gobierno de Lituania que una vez adoptadas las enmiendas necesarias a satisfacción de la Oficina de la Unión y después de establecido el Reglamento de la Ley, podrá depositar un instrumento de adhesión al Convenio.

29. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Anexo sigue]

REPÚBLICA DE LITUANIA

**LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
Y EL CULTIVO DE SEMILLAS**

17 de septiembre de 1996. N° I – 1.518
Vilnius
(enmendada el 10 de junio de 1997)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Ley

1. La finalidad de la presente Ley es reglamentar jurídicamente las relaciones de personas físicas y jurídicas con respecto a la creación y la investigación de obtenciones vegetales, así como la reproducción o multiplicación y la diseminación de sus semillas y plántulas.

2. La presente Ley se aplicará para proteger las variedades registradas de plantas cultivadas, reproducidas, multiplicadas y diseminadas en la República de Lituania, así como los derechos de sus obtentores y titulares.

Artículo 2

Conceptos básicos empleados en la presente Ley

1. Se entenderá por **variedad** un grupo de plantas de creación reciente o genéticamente estable que crecen libremente en un hábitat natural, con los mismos caracteres biológicos y económicos –o parecidos–, que se mantiene mediante reproducción sexuada o multiplicación vegetativa y que se distingue de otras variedades de la misma planta por, al menos, un carácter claramente identificable o descriptible. Una variedad también puede estar representada por una sola planta o parte de ella, si dicha parte se puede utilizar para obtener una planta entera de esa variedad. Las categorías de una variedad incluyen clones, líneas, híbridos heterocigóticos de la primera generación y poblaciones.

2. Se entenderá por **semillas y plántulas** las plantas o partes de plantas que se emplean para restaurar y reproducir o multiplicar las plantas de la misma variedad.

3. Se entenderá por **obtentor de una variedad** una o más personas que hayan creado una nueva variedad, o que hayan identificado una variedad nueva entre las plantas que crecen libremente en su hábitat natural, y que cumplan con los requisitos estipulados en el Artículo 9 de la presente Ley.

4. Se entenderá por **titular de la variedad** una persona física o jurídica, a la que se hayan concedido derechos de titularidad, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4 de la presente Ley.

5. Se entenderá por **Registro de Obtenciones Vegetales** la relación de obtenciones vegetales inscritas y protegidas en la República de Lituania.

6. Se entenderá por **contrato de licencia** un acuerdo escrito concertado con una persona física o jurídica, por el que se concede a ésta el derecho a utilizar la variedad a los fines de reproducción o multiplicación y diseminación de sus semillas y plántulas.

7. Se entenderá por **certificado de semilla** un documento en el que se da fe del nombre del tipo de semilla y la denominación de la variedad de semilla, la categoría (reproducción), el peso de las semillas enviadas, así como los índices de calidad de la semilla.

8. Se entenderá por **certificado de plántula** un documento en el que figuran el nombre del tipo de plántula y la denominación de la variedad de plántula, la categoría (reproducción), la cantidad de plántulas enviadas (unidades) y los índices de calidad.

9. Se entenderá por **certificado fitosanitario** un documento en el que constan las condiciones fitosanitarias de producción de las plantas.

Artículo 3
Gestión estatal del cultivo de semillas
y de la protección de las obtenciones vegetales

1. Habida cuenta de la especificidad de esta labor, el Ministerio de Agricultura y Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997) se encargará de la gestión estatal del cultivo de semillas y de la protección de las obtenciones vegetales en la República de Lituania.

2. El Centro Estatal de Investigación en materia de Obtenciones Vegetales (en adelante, Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales), que depende del Ministerio de Agricultura y Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997), se encargará de registrar las obtenciones vegetales, expedir documentos de protección de variedades, llevar a cabo investigaciones sobre el valor de las plantas y desempeñar otras funciones descritas en la presente Ley.

3. Habida cuenta de la especificidad de esta labor, incumbirá al Ministerio de Agricultura y Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio) determinar la estructura de todos los servicios de gestión estatal del cultivo de semillas.

4. Los servicios de gestión estatal del cultivo de semillas y de protección de las obtenciones vegetales se financiarán con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo 4
El obtentor y el titular de la variedad

1. Se considerará obtentor de la variedad a una o varias personas físicas que hayan creado o identificado una nueva variedad entre las plantas que crecen libremente en su hábitat natural.

2. De conformidad con la presente Ley, el titular de la variedad podrá ser:

1) una persona física que, a título individual, haya creado o identificado una nueva variedad entre las plantas que crecen libremente en su hábitat natural, o que haya participado en su creación o en el proceso de selección, a excepción de los casos mencionados en el punto 2) del párrafo 2;

2) una persona jurídica (institución científica o docente, empresa de cultivo de semillas, compañías u otras organizaciones) cuando una o varias personas físicas hayan creado o identificado una nueva variedad, de conformidad con un contrato laboral o en cumplimiento de sus obligaciones laborales. En ese caso, una persona física, es decir el obtentor, tendrá derecho a una parte de los ingresos (no inferior al 3%) que haya recibido el titular de la variedad por la venta de semillas o plántulas de la variedad o a una licencia para la reproducción o multiplicación de la misma;

3) el derechohabiente o causahabiente de los derechos de propiedad de la variedad de una persona física o jurídica.

Artículo 5
Denominación de la variedad

1. Se dará una denominación a una variedad recientemente creada o identificada. Habrá de ser original, corto (no más de dos palabras), no repetitivo y cumplir con los requisitos de la nomenclatura internacional para plantas. La denominación de una variedad no podrá componerse exclusivamente de cifras, inducir a error, ni ser la misma que la de obtenciones vegetales del mismo tipo o de un tipo parecido.

2. En caso de que la denominación propuesta en una solicitud de registro de una nueva denominación presentada al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales no cumpla los mencionados requisitos, dicho Centro tendrá derecho a solicitar que se cambie la denominación.

3. La denominación registrada de la variedad se mantendrá una vez vencido el plazo de protección. En algunos casos, será posible cambiar la denominación, siempre y cuando el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales esté de acuerdo con ello.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGISTRO DE UNA NUEVA VARIEDAD. PROTECCIÓN DE VARIEDADES

Artículo 6

Presentación de una solicitud de registro de una nueva variedad

1. La solicitud, que constituye una petición por escrito de registro de una nueva variedad, se presentará al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales. El titular de la variedad, procedente de cualquier Estado, o su mandatario, tendrá derecho a presentar dicha solicitud. Si la variedad pertenece a varios titulares, sólo se presentará una solicitud.

2. El Ministerio de Agricultura y Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997) establecerá una lista de documentos de solicitud y el procedimiento de presentación.

3. La presentación de una solicitud al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales no menoscabará el derecho de un titular a presentar una solicitud de registro de una nueva variedad a una institución análoga de otro Estado. A la hora de presentar solicitudes de registro de la misma variedad en varios lugares, se utilizará la misma denominación para la variedad.

Artículo 7

Prioridad de la solicitud

1. La prioridad de presentación de una solicitud de registro de una nueva variedad se establecerá en función del momento de la presentación. El titular de una variedad tendrá derecho a presentar la primera solicitud en cualquier Estado.

2. Si antes de presentar la solicitud al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales, para registrar una nueva variedad, se hubiera presentado una solicitud de registro de la misma variedad, en uno de los Estados parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, se concederá la fecha de prioridad a la primera solicitud, a petición del solicitante. En ese caso, se habrá de presentar la solicitud al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales a más tardar en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud, y la copia de la misma, autorizada por las instituciones responsables en el Estado correspondiente (incluida una traducción al idioma lituano), habrá de presentarse a más tardar en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de esa solicitud.

Artículo 8

Examen de la solicitud

1. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales examinará la solicitud en el plazo de un mes. Se establecerá la prioridad de la solicitud, y se comprobará si la denominación de la variedad cumple los requisitos previstos, a la vez que se verificarán todos los documentos presentados.

2. Una vez aceptada la solicitud, se notificará al solicitante esa aceptación y se publicará en uno de los diarios o boletines de agricultura, o en una publicación especial.

3. Toda persona interesada podrá presentar sus quejas al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de dicha información en la prensa. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales tendrá que examinar dichas quejas en el plazo de dos meses y dar una explicación motivada por escrito al solicitante.

Artículo 9 Condiciones para registrar una nueva variedad

1. La variedad se registrará una vez que se haya comprobado que cumple los requisitos de novedad, distinción, similitud y estabilidad.

2. La variedad se considerará **nueva** si:

1) hasta la fecha de presentación de la solicitud al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales, a fin de registrar una nueva variedad, no se han vendido o empleado de otra manera las semillas y plántulas u otras partes de la planta durante más de un año en la República de Lituania con el consentimiento del titular, salvo cuando se haya hecho con fines experimentales o para constituir una reserva de material de reproducción o de multiplicación;

2) hasta la fecha de presentación de la solicitud en el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales, ha sido diseminada de otra manera en el territorio de cualquier otro Estado con el consentimiento del titular, durante más de:

- a) seis años, tratándose de plantas leñosas;
- b) cuatro años, tratándose de otras plantas.

3. La variedad se considerará **exclusiva** si se distingue, al menos por un carácter perceptible, de las demás variedades conocidas en la fecha de presentación de la solicitud. Una variedad se considerará conocida si figura en las listas oficiales de variedades de cualquier otro Estado o si se ha presentado una solicitud para registrarla en la República de Lituania o en otros países. Los caracteres que permitan distinguir la variedad de otras variedades han de ser tales que sea posible describirlos con precisión y reconocerlos.

4. Se considerará que una variedad cumple los requisitos de **homogeneidad** cuando todas las plantas pertenecientes a esa variedad posean los caracteres inherentes a esa variedad y se parezcan, a reserva de las variaciones permitidas en relación con las particularidades de la reproducción sexuada o de la multiplicación vegetativa y con las propiedades de la variedad.

5. Una variedad se considerará **estable** si después de su reproducción o multiplicación, los caracteres básicos descritos en la forma recomendada en la solicitud de registro se mantienen en la descripción de la variedad.

Artículo 10

Examen de la novedad, la exclusividad, la similitud y la estabilidad de la variedad, y registro de la misma

1. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales se encargará de examinar la novedad, la exclusividad, la similitud y la estabilidad de una variedad. Dicho Centro podrá, asimismo, utilizar los servicios de expertos, del solicitante y de instituciones y organizaciones científicas pertinentes de la República de Lituania y de otros Estados.

2. Una vez que se haya comprobado que la variedad cumple con los criterios de novedad, exclusividad, similitud y estabilidad, el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales la registrará en el plazo de un mes, con la denominación propuesta, en el Registro de Obtenciones Vegetales de la República de Lituania (en adelante, Registro de Obtenciones Vegetales), y expedirá un certificado de propiedad de la variedad al titular y un certificado de obtención de la variedad al obtentor.

Artículo 11

Registro de Obtenciones Vegetales

1. El Registro de Obtenciones Vegetales constituirá el documento de inscripción fundamental de variedades de plantas registradas y protegidas en la República de Lituania.

2. En el Registro de Obtenciones Vegetales constarán la denominación de la variedad, su titular, su obtentor, la duración de la protección de la variedad, así como todas las modificaciones relativas a los cambios de nombre del titular o de denominación de la variedad, la concesión de licencias, la cancelación o la renovación del registro de una variedad.

3. En el Registro de Obtenciones Vegetales se incluirán todas las obtenciones vegetales creadas o identificadas en la República de Lituania tras la entrada en vigor de la presente Ley, como también las obtenciones vegetales creadas y consideradas apropiadas para algunas regiones, como también las obtenciones vegetales creadas en Lituania que sean objeto de investigaciones en el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

4. Tras haber presentado una solicitud por escrito, los documentos que dan fe de los derechos de propiedad y del registro de la variedad en uno de los Estados, así como una minuciosa descripción de la variedad y, una vez abonada la tasa correspondiente al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales, también se inscribirán en el Registro de Obtenciones Vegetales las obtenciones vegetales creadas o identificadas en otros Estados, y se garantizará su protección.

Artículo 12
Protección de la variedad, certificado de propiedad y
certificado de obtentor

1. El plazo de protección de la variedad para plantas de exterior, flores y demás plantas herbáceas será de 25 años, mientras que para árboles frutales, plantas ornamentales y plantas leñosas, será de 30 años. El plazo de validez comenzará a correr a partir del momento en que se haya inscrito la variedad en el Registro de Obtenciones Vegetales. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales podrá prolongar el plazo de protección, aunque no más de 5 años.

2. El certificado de propiedad de una variedad se expedirá a una persona física o jurídica que haya creado o identificado una nueva variedad. Cuando la variedad pertenezca a varios titulares, se inscribirá el nombre de todos los titulares en el certificado de propiedad de la variedad, indicándose la parte porcentual que corresponda a cada uno de ellos. El nombre del titular que tenga la mayor parte de la propiedad figurará en primer lugar. En ese caso, se expedirá un certificado de propiedad de la variedad a cada uno de los titulares de la variedad. El certificado de propiedad de la variedad tendrá validez durante todo el plazo de protección de la variedad.

3. El certificado de obtentor se expedirá a una persona física, que haya creado o identificado la nueva variedad. Cuando sean varias las personas físicas que hayan creado u identificado la variedad, el certificado de obtentor se expedirá a cada una de ellas, indicándose la parte de obtención que les corresponda.

4. El plazo de validez del documento de certificado de obtentor será ilimitado.

Artículo 13
Derechos y obligaciones del obtentor de la variedad

1. La presente Ley estipula y protege los derechos del obtentor de una variedad.

2. Nadie tendrá derecho, sin el consentimiento del obtentor (si no ha firmado con éste un contrato de licencia sobre el empleo de la variedad), a utilizar las semillas o las plántulas de una variedad creada o identificada por éste, con fines de difusión comercial, venta o cualquier otra transacción, exportación, o uso de la variedad como uno de los componentes parentales para obtener semillas híbridas, ni a utilizar la fórmula para obtener la primera generación de híbridos heterocigóticos descubiertos por éste.

3. Los derechos de propiedad del obtentor de la variedad son inviolables si la variedad creada o identificada por éste ha de ser empleada en trabajos científicos o como material germinal primario para la creación de otras variedades nuevas.

4. El obtentor de la variedad habrá de cerciorarse, a lo largo de todo el plazo de protección de la variedad, de que se mantengan todos los caracteres indicados en la solicitud de registro de la variedad.

5. Las personas físicas o jurídicas que hayan violado el derecho del obtentor de una variedad serán consideradas responsables, de conformidad con el procedimiento establecido por las leyes de la República de Lituania.

Artículo 14
Protección provisional de la variedad

La protección provisional de una variedad será válida desde el momento en que se presente una solicitud al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales hasta que se expidan los documentos de protección de la variedad. Al recibir el certificado de propiedad de la variedad, el titular de la variedad tendrá derecho a presentar una queja contra las personas que hayan violado los requisitos estipulados en el Artículo 13.

Artículo 15
Cancelación de los documentos de protección de la variedad

1. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales estará habilitado para cancelar documentos de protección de variedades. Éstos se cancelarán:

1) cuando sea evidente que la variedad registrada no cumple los requisitos del Artículo 9 de la presente Ley o que el solicitante no tenía derecho a esa variedad;

2) si el titular de la variedad no presenta al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales las semillas, plántulas, documentos e información necesarios para que se efectúen investigaciones repetidas de los caracteres de la variedad;

3) cuando se haya comprobado que una obtención vegetal de esa misma denominación y de ese mismo tipo ya había sido registrada con anterioridad en otro Estado;

4) cuando el titular de la variedad no pague las tasas para la protección de la variedad o que el mismo solicite que se cancelen los documentos de protección de la variedad.

2. El Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales notificará al titular de la variedad, por escrito, la decisión de cancelar los documentos de protección de la variedad.

CAPÍTULO TERCERO

INVESTIGACIÓN RELATIVA AL VALOR DE LA VARIEDAD.
INCLUSIÓN DE LA VARIEDAD EN LA LISTA DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
MÁS APROPIADAS PARA SU CULTIVO EN LITUANIA.
PROPAGACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 16
Investigación relativa al valor de la variedad

1. Incumbirá al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales determinar, – efectuando investigaciones sobre los índices de calidad y valor económico de las variedades vegetales– las más apropiadas para su cultivo en las condiciones existentes en Lituania. Los resultados de esta investigación se presentarán anualmente para que la Comisión Estatal para la Valoración de las Obtenciones Vegetales los analice y evalúe.

Artículo 17
Comisión Estatal para la Valoración de las Obtenciones Vegetales

El Ministerio de Agricultura y Economía Forestal creará la Comisión para la Valoración de las Obtenciones Vegetales. Dicha Comisión presentará propuestas al mencionado Ministerio (nombre modificado el 10 de junio de 1997) relativas a la formación de una estructura de variedades, la investigación de variedades y la inclusión en la lista de las obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en las condiciones existentes en Lituania, o la supresión de las mismas de la lista, así como la propagación y difusión de semillas y plántulas de variedades.

Artículo 18
Lista de las obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en Lituania

Aquellas variedades vegetales que se consideren más apropiadas para su cultivo en las condiciones existentes en Lituania se incluirán, por recomendación de la Comisión Estatal para la Valoración de las Obtenciones Vegetales, en la lista de obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en las condiciones existentes en Lituania. El Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997) aprobará y modificará dicha lista.

Artículo 19
Requisitos para la propagación de semillas y plántulas, importación y exportación

1. Sólo estará permitido propagar, diseminar e importar, para su reproducción o multiplicación, las semillas y plántulas de aquellas variedades que estén incluidas en la lista de obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en las condiciones existentes en Lituania. En los casos en que las semillas o las plántulas de cierta variedad de planta no se encuentren en Lituania, el Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997), tendrá derecho a importar las semillas y las plántulas de las variedades no incluidas en la mencionada lista, indicando la finalidad y el uso previsto.

2. Se podrán importar o exportar semillas y plántulas únicamente si se cuenta con un certificado que indique la variedad, la categoría (reproducción) y la calidad, así como un certificado fitosanitario (original). En Lituania, es obligatorio efectuar una inspección de cuarentena de los envíos de semillas y plántulas.

3. La importación y la exportación de semillas y plántulas de la variedad se someterán a un control por parte de las oficinas aduaneras y del Servicio Estatal de cuarentena para plantas.

4. Las semillas y plántulas que se hayan importado infringiéndose las disposiciones de la presente Ley, serán devueltas o confiscadas, mientras que las personas físicas y jurídicas serán consideradas responsables de conformidad con el procedimiento establecido por las leyes de la República de Lituania.

5. Las restricciones de la primera parte del presente Artículo no se aplicarán cuando las semillas y las plántulas se hayan traído para realizar investigaciones científicas y oficiales de las variedades ni cuando se introduzcan semillas con fines de reproducción para la

exportación. En ese caso, las personas físicas y jurídicas de la República de Lituania, que hayan suscrito contratos con Estados extranjeros, que entrañen la reproducción para la exportación de obtenciones vegetales que no se hayan incluido en la lista de obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en Lituania, para la exportación de semillas y plántulas con fines de reproducción, habrán de informar al Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997).

Artículo 20

Control de calidad de los cultivos de siembra y de semillas y plántulas

1. El Servicio Estatal de Valoración de la Calidad de las Semillas supervisará la calidad de los cultivos de siembra, las semillas y las plántulas.

2. El Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997) coordinará y supervisará la diseminación y difusión de las mejores reproducciones de semillas y plántulas de plantas agrícolas, destinadas a la renovación de los cultivos de siembra.

3. El Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997) coordinará y supervisará la diseminación y difusión de semillas y plántulas de variedades vegetales forestales y leñosas ornamentales.

4. La calidad de las semillas de siembra y de las plántulas destinadas a la venta tiene que cumplir los requisitos estipulados en las normas vigentes en la República de Lituania. La calidad de las semillas se indicará en los certificados de semillas y plántulas.

Artículo 21

Contrato de licencia

1. El titular de una variedad podrá ceder el derecho a utilizarla a una persona física o jurídica, de conformidad con un contrato de licencia. Dicho contrato habrá de ser por escrito. En él deberán constar la duración del plazo y el importe de la remuneración, de haberla; el titular de la variedad concederá a terceros el derecho a emplear la variedad para los fines indicados en el contrato.

2. El titular de la licencia no podrá ceder esos derechos a terceros si ello no está estipulado en el contrato concertado con el titular de la variedad.

3. Si la variedad pertenece a varios titulares, el contrato de licencia para el empleo de la variedad sólo podrá redactarse según las condiciones establecidas por ellos.

4. El contrato de licencia sólo entrará en vigor una vez registrado en el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales.

Artículo 22
Licencia obligatoria

1. Toda persona física o jurídica podrá apelar ante un tribunal cuando las semillas de siembra o las plántulas de plantas, importantes para la economía del Estado e incluidas en la lista de obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en Lituania, no se puedan obtener en el país, para solicitar que el titular de la variedad le conceda una licencia obligatoria y poder obtener el material de siembra necesario para la reproducción de semillas y plántulas de la variedad.

2. El titular de la variedad concederá una licencia obligatoria por decisión del tribunal. Ésta quedará registrada en el Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales. El tribunal estipulará, asimismo, el importe de la remuneración pagadera al titular de la variedad, así como la duración y las condiciones de utilización.

3. La licencia obligatoria no menoscabará los derechos del titular de la variedad estipulados en el Artículo 13.

Artículo 23
Derecho de timbre

Se cobrará un derecho de timbre de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley sobre el derecho de timbre y los decretos del Gobierno:

- 1) por la presentación de una solicitud de registro de una nueva variedad (Artículo 6);
- 2) por la realización de un examen de la solicitud (Artículo 8);
- 3) por la obtención del documento de protección de la variedad (Artículo 12);
- 4) por el registro de contratos de licencias (Artículo 21).

CAPÍTULO CUARTO

SUPERVISIÓN DEL TRABAJO DE SELECCIÓN Y PROTECCIÓN.
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 24
Supervisión del trabajo de selección

1. Los expertos acreditados del Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997), tras ponerse de acuerdo con los creadores de variedades vegetales, tendrán derecho a familiarizarse con el trabajo de selección que realizan y a inspeccionar determinados cultivos.

2. Las personas físicas y jurídicas que inicien un trabajo de selección habrán de notificarlo por escrito al Centro de Investigación de Obtenciones Vegetales.

3. La información relativa al trabajo de selección en curso podrá ser publicada únicamente con el consentimiento de las personas físicas o jurídicas que estén realizando esa labor.

Artículo 25

Indemnización por daños provocados por una actividad ilegal

Tendrán derecho a presentar reclamaciones por daños provocados por una actividad ilícita relacionada con la protección de las obtenciones vegetales, las semillas de siembra y la reproducción y difusión de plántulas las siguientes personas:

1) los titulares de variedades, obtentores y demás personas físicas y jurídicas, cuya propiedad e intereses hayan resultado dañados;

2) el Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997) si los daños causados afectan los intereses del Estado.

Artículo 26

Solución de controversias relacionadas con la protección de la variedad y demás cuestiones relacionadas con el cultivo de semillas

1. Las controversias relacionadas con la violación de derechos del titular o del obtentor de la variedad, la determinación de la prioridad de la variedad, la protección de la variedad, la expedición de documentos de protección de la variedad y su cancelación, así como las demás cuestiones relacionadas con la protección de las obtenciones vegetales y con el cultivo de semillas serán, planteadas en el tribunal.

2. Las controversias entre personas físicas y jurídicas de la República de Lituania y de países extranjeros se resolverán en el tribunal, sobre la base de las leyes vigentes en la República de Lituania, salvo disposición en contrario en acuerdos internacionales.

Artículo 27

Cooperación internacional

1. La República de Lituania sólo garantizará la protección de aquellas obtenciones vegetales creadas o identificadas en Estados extranjeros que se hayan registrado en el Registro de Obtenciones Vegetales, o en los casos en que se hayan estipulado las condiciones de protección de la variedad en tratados internacionales concertados con la República de Lituania.

2. Si se han estipulado otros requisitos relacionados con la protección de la variedad en un acuerdo concertado entre la República de Lituania y otro Estado, prevalecerán las disposiciones del tratado internacional.

3. Las personas físicas y jurídicas de países extranjeros sólo podrán reproducir y difundir a través de representantes (personas físicas o jurídicas) las semillas y plántulas de obtenciones vegetales creadas o identificadas en Estados extranjeros que estén incluidas en la lista de obtenciones vegetales más apropiadas para su cultivo en Lituania, una vez establecida la coordinación con el Ministerio de Agricultura y de Economía Forestal (nombre modificado el 10 de junio de 1997).

Artículo 28
Entrada en vigor de la presente Ley

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Promulgo la presente Ley aprobada por las Seimas [Parlamento] de la República de Lituania.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ALGIRDAS BRAZAUSKAS

[Fin del documento]